



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: DIVISORIO

RADICADO No. 54-810-4089-001-2012-00068-00

DEMANDANTE: EDELMIRA QUINTERO

DEMANDADO: LUIS ALFREDO LÓPEZ.

Estando el presente proceso para decidir recurso de reposición parcial y sobre la adición y corrección respecto del auto de fecha 28 de marzo de 2023, mediante el cual el Despacho dispuso requerir al Perito Isaac Fernando Huertas Entrena, para que realizara actualización de experticia, solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante.

El apoderado recurrente, formula su impugnación respecto del numeral PRIMERO, con el que se dispuso requerir al perito, y fundamenta el mismo, porque afirma que el valor de las mejoras existentes a la realización del dictamen, ya fueron tasadas y así se observa en el folio 189 físico y 375 del archivo digital, donde se observa el tiempo aproximado de la construcción, incluso el estado de conservación de la misma, la cual es 23 de junio de 2021.

Igualmente señala, que si existen mejoras edificadas con posterioridad al 23 de junio de 2021, ya no estamos hablando de una actualización de dictamen pericial, sino de un nuevo dictamen pericial, y que no es justo que su cliente siendo madre cabeza de familia y víctima de violencia de género, tenga que pagar un dictamen por temas que corresponde a la parte demandada.

Expresa que si se considera por parte del Despacho que se deben actualizar esos valores, no se deben incluir análisis nuevos en dicho dictamen, y que al ordenar actualizar nuevos frutos estamos haciendo referencia a un nuevo dictamen, por lo que a su cliente no le corresponde pagar, por cuanto ella no reclama mejoras como lo hace la parte demandada, y que respecto de la vetustez ya fue tasada en el dictamen, y que él no se opone a la actualización del dictamen.

De igual forma solicita se aclare el auto objeto de reparo, a efectos de que se indique la fecha en que se ordena el valor de los furtos año a año, y como petición especial ruega que se tenga en cuenta que su mandante pertenece a la tercera edad, por lo que ruega se ordene que el valor del dictamen se asuma por la parte demandada y se haga un enfoque diferencial de género.

CONSIDERACIONES.-

En primer lugar, debe advertir el Despacho que los autos ilegales no surten efectos de ejecutoria, razón por la cual al revisar la actuación del Juzgado, tenemos que existe la regla técnica dispositiva, que enseña que los actos procesales corresponden a las partes o que debe contribuir con la administración de justicia, es por ello, que se **DECLARARÁ LA ILEGALIDAD** del auto de fecha 28 de marzo de 2023, y se mantendrán las pruebas recuadadas y practicadas, por cuanto en el actual modelo jurídico que regula el Código General del Proceso, son las partes quienes tienen la **CARGA PROCESAL** de aportar las pruebas técnicas, y si hay alguna inconformidad respecto de ellas, deben cuestionarla aportando un nuevo dictamen, en las oportunidades que brinda la ley, por lo que en el presente proceso

no se cumple con esta exigencia y el Juzgado, debe garantizar la igualdad de la partes, y la demandada al no haber procedido conforme a la ley, no podemos darle oportunidad para ello.

De igual manera, en virtud de lo anterior y por sustracción de materia, no habrá lugar a pronunciarnos sobre la aclaración formulada, y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por último, debe ordenarse, seguir con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú Norte de Santander, procede a dictar el siguiente,

AUTO.-

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD DEL AUTO DE FECHA 28 DE MARZO DE 2023, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Por sustracción de materia señalar que no hay lugar a pronunciarnos sobre la solicitud de aclaración del auto de fecha 28 de marzo de 2023, formulada por el apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709dc3c859b448419ce53307909c26cbeac5c4cc310973e1f102dd44d93fb586**

Documento generado en 28/08/2023 05:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO SERVIDUMBRE PETROLERA
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00309-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda de **SERVIDUMBRE**, informando que el doctor **JOSE ELISOE VALOYES GELVEZ**, allegó contestación de la demandada **ERIKA YELITZA ACUÑA WILCHES**, por último, la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, allega nota devolutiva. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho ha de tenerse por contestada la demanda por el Doctor **JOSE ELISOE VALOYES GELVEZ** en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, la Sra. **ERIKA YELITZA ACUÑA WILCHES**, la cual no se opone a las pretensiones, igualmente aceptan el ofrecimiento de la indemnización presentada por la parte actora **ECOPETROL S.A.**

En cuanto a la nota devolutiva allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, del no registro de la medida cautelar decretada sobre el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 260-3055**, se pone en conocimiento a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (29) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e78c983c578782d578d2ee847de810b8fa9e9581b225ebd8863b955c55807c**

Documento generado en 28/08/2023 06:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO PERTENENCIA C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2022-00033-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda de pertenencia seguida por **ABRAHAM LOPEZ PRIETO**, en contra de **ABRAHAM LOPEZ FLOREZ**, informando que fue devuelta por el juzgado 07 civil del Circuito, para que se adopten los correctivos necesarios dentro del presente expediente. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

*Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, mediante providencia de fecha ocho (08) de agosto del 2023, por la cual se resolvió devolverlo para que se adopten los correctivos necesarios de acuerdo al **PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE**. Asimismo, efectuó el traslado del recurso de que trata el artículo 326 del C.G.P.*

En virtud a lo dispuesto por el superior en el referido proveído, se ordena corregir el expediente digital en el numeral 82, esto es, anexar el pantallazo de recibido del recurso de reposición y numerales subsiguientes.

Igualmente correr traslado del recurso, de conformidad con lo previsto por el artículo 326 del C.G.P., por el término previsto en el inciso 1º del artículo 110 ibímen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24064157bc133c764d97cf6a6486d95ca8fc54ef4b1327160a1429f5a623fef**

Documento generado en 28/08/2023 05:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

PROCESO: VERBAL SUMARIO- REINVIDICATORIO
MÍNIMA CUANTÍA- ÚNICA INSTANCIA.
RADICADO: 54 810 40 89 001-2023-00184-00.
DEMANDANTE: MARY ENITH MOLINA ESTUPIÑAN.
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA
NACIONAL.

Al despacho del señor Juez, informando que la parte actora allegó subsanación de la demanda dentro del término legal establecido para ello. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL SUMARIO-REINVIDICATORIO MÍNIMA CUANTÍA- ÚNICA INSTANCIA**, propuesta por el doctor **JHON MARIO OSORIO BALAGUERA**, en calidad de apoderado judicial de la señora **MARY ENITH MOLINA ESTUPIÑAN C.C. No 60.438.713**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.

Revisada la actuación contenida en el expediente, se advierte que mediante auto proferido el quince (15) de agosto de 2023, se dispuso inadmitir la presente demanda, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) para subsanarla so pena de rechazo, lapso durante el cual la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término establecido.

Se observa que el libelo de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, observando que una vez subsanada reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P. y demás normas concordantes; así las cosas, siendo este despacho competente en razón a la naturaleza del asunto, se procederá a su admisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda reivindicatoria presentada por la señora **MARY ENITH MOLINA ESTUPIÑAN C.C. No 60.438.713**, a través de apoderado judicial contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

SEGUNDO: Darle a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mínima cuantía, consagrado en el Título I. Capítulo I, Art. 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio a la parte demandada **POLICÍA NACIONAL**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 290 al 292 del C.G.P, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado del escrito de demanda por el término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: ORDÉNESE la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria N.º **260-117301**. Líbrese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (29) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b740fb7c9488b941c7bdf9b153e6bbac5417ad0ad041134f1b6b16e67aedff1d**

Documento generado en 28/08/2023 06:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>